

CONTESTACIÓN DEMANDA, PROCESO DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE SORLEY BOCANEGRA MEDINA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTULFO YEPES TICORA (Q.E.P.D) expediente Radicado 2021 - 00329

alfonso garcia <alfonsogarcia39@hotmail.com>

Vie 07/07/2023 9:15

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; htrujillo0321@gmail.com <htrujillo0321@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (265 KB)

contestación rosalba.pdf;

Cordial saludo

MARCELO ALFONSO GARCIA ROJAS, con cédula de ciudadanía No 80.161.203 de Bogotá y T.P 252.920 C. S de la J, en calidad de apoderado de la señora ROSALBA YEPES TRUJILLO; por la presente me permito allegar en formato PDF anexo, el correspondiente memorial de contestación de la demanda de la referencia, en los términos previstos por el Auto Calendado 07-06-2023.

Del señor Juez,

MARCELO ALFONSO GARCIA ROJAS
cédula de ciudadanía No 80.161.203 de Bogotá
T.P 252.920



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA, PROCESO DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE SORLEY BOCANEGRA MEDINA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTULFO YEPES TICORA (Q.E.P.D) ARNULFO YEPES RIVEROS, JOSE ARNULFO YEPES RIVEROS Y ALBA YEPES RIVEROS. Radicado 2021 - 00329

MARCELO ALFONSO GARCIA ROJAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en los términos del poder conferido y, en calidad de apoderado judicial de los demandados, la señora: **ROSALBA YEPES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.579.828 de Girardot Cundinamarca, con domicilio en la vereda Vindi del municipio de Coello - Tolima, Correo electrónico: ayepesr@hotmail.com . teléfono: 3202017265,** en calidad de heredera determinada del causante **BERTULFO YEPES TICORA** (q.e.p.d.), en calidad de demandada, me permito dar contestación de la demanda, dentro de los términos previstos por los artículos 301 inciso segundo y 369 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, bajo las siguientes manifestaciones y conforme lo dispone el artículo 96 de la misma norma, así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. El señor **BERTULFO YEPES TICORA** (q.e.p.d.), padre de mi mandante, nunca sostuvo una relación sentimental, ni mucho menos una unión marital o “comunidad de vida permanente” con la señora SORLEY BOCANEGRA MEDINA, entre el 30 de diciembre de 2011 hasta el 5 de junio de 2021; puesto que la señora SORLEY BOCANEGRA MEDINA, solamente compartió el techo con el cujus, por ser esta nuera y posteriormente excompañera de su hijo ALEXANDER YEPES RIVEROS, y en su condición de madre de los hijos JUAN ANDRES Y CAMILA ALEXANDRA YEPES BOCANEGRA, quienes son nietos del señor BERTULFO YEPES TICORA (q.e.p.d)

Es de anotar que para la fecha del 30 de diciembre de marzo de 2011, (descrita en la demanda como extremo inicial de la presunta U.M.H); la señora BOCANEGRA MEDINA, convivía en Unión Marital de Hecho con el señor ALEXANDER YEPES RIVEROS, quien es el padre de los dos hijos de la demandante.

SEGUNDO: No es cierto lo que aduce la parte demandante, por lo referido en el punto primero de este libelo.

TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que es cierto que entre los señores BOCANEGRA MEDINA y YEPES TICORA no se procrearon hijos, más sin embargo no es cierto que los señores BOCANEGRA MEDINA y YEPES TICORA, hayan sostenido ninguna comunidad de vida, por lo referido anteriormente.

CUARTO: No es cierto lo que aduce la parte demandante, por lo referido en el punto primero de este libelo.

QUINTO: Es parcialmente cierto, si bien la fecha y lugar de deceso del señor YEPES TICORA son ciertas, no lo es que el mero hecho de su deceso sea sufriente para declarar la U.M.H pretendida con la señora BOCANEGRA MEDINA.

SEXTO: Es parcialmente cierto, si bien la dirección ofrecida pertenece al domicilio del señor YEPES TICORA, no es cierto que la señora BOCANEGRA MEDINA, haya residido en el inmueble en calidad de compañera permanente del cujus, en realidad lo hizo en calidad de familiar (nuera) del demandado

Frente a la PETICIÓN ESPECIAL de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 307-24477, solicito que no sea tenida en cuenta ya que dicho bien inmueble de propiedad del señor BERTULFO YEPES TICORA (q.e.p.d) fue adquirido en el año de 1988, fuera del alcance temporal pretendido en los hechos descritos en el libelo de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante; más concretamente a la solicitud de que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor BERTULFO YEPES TICORA (q.e.p.d) y la señora SORLEY BOCANEGRA MEDINA y que entre ambos se conformó una sociedad patrimonial de hecho pendiente de liquidación.

En contraposición, solicito a su señoría que se condene a la señora SORLEY BOCANEGRA MEDINA en costas dentro de este proceso, por no ser procedente la declaratoria pretendida, en razón de que no pueden coexistir dos Uniones Maritales de Hecho y menos aún dos sociedades patrimoniales de hecho; téngase en cuenta que tanto el artículo 1 de la ley 54 de 1990, como la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Suprema de justicia, exigen como requisito sine quo non la singularidad de la unión a declarar.

Así las cosas, es menester aclarar que: 1. Entre el señor ALEXANDER YEPES RIVEROS (demandando) y la señora SORLEY BOCANEGRA MEDINA, existió una Unión Marital de Hecho, cuyos extremos se encuentran entre el 15 de diciembre del año 2000 y el 12 de marzo de 2012; 2. Que producto de esta unión se procrearon dos hijos, los señores JUAN ANDRES Y CAMILA ALEXANDRA YEPES BOCANEGRA.

No obstante, es de aclarar que aunque esta unión se terminó de mutuo acuerdo sin declararse o disolverse, esto no es obvio para desconocer que para la fecha pretendida por la parte demandante para ser extremo de la U.M.H, a saber el 30 de diciembre de 2011, la señora BOCANEGRA MEDINA, ya convivía con el señor ALEXANDER YEPES RIVEROS.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Como ya se acotó para la fecha presunta de inicio de la U.M.H solicitada por la demandante, ya existía una Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho entre el señor ALEXANDER YEPES RIVEROS (Demandado) y la señora SORLEY BOCANEGRA MEDINA (Demandante), la cual se terminó sin declarar, disolver y liquidar; en consecuencia, no se satisface el requisito de singularidad exigido por el artículo 1 de la ley

54 de 1990, para considerar que entre los señores BOCANEGRA MEDINA y YEPES TICORA, existió alguna Unión Marital de Hecho.

IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE

Teniendo en cuenta que para la fecha del presunto inicio declarada por la demandante, está ya sostenía una comunidad de vida el señor ALEXANDER YEPES RIVEROS, no es posible el declarar la Unión Marital de Hecho pretendida, lo cual en consecuencia impide igualmente declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, pendiente de liquidación.

PETICIÓN DE PRUEBAS AL DESPCHO. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez que se sirva fijar y hora para recepción testimonio por parte de del Despacho se cite a la siguiente persona mayor de edad, para que ilustre el proceso en lo relacionado con los hechos descritos en la demanda; así:

MAGNOLIA NAVARRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.222, con domicilio en la Manzana Q. Casa 19, del barrio Ciudad Montes, en jurisdicción del municipio de Girardot Cundinamarca, Teléfono: 3007597660, E- mail: Magnolianavarro29@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE

De igual manera, respetuosamente solicito al despacho, se señale fecha y hora, por parte del Despacho para que la demandante SORLEY BOCANEGRA MEDINA, absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos presentados en la demanda

Finalmente, se acogen las testimoniales deprecadas por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalaré

DOCUMENTALES:

- Solicito tener por tal aquellas que descansan en el expediente, en tal sentido manifiesto al despacho no estar en posesión de otras documentales que no hayan sido aportadas ya.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, consistentes en el acta de declaración juramentada de BERTULFO YEPES TICORA Y SORLEY BOCANEGR AMEDINA, fechada de 27 de julio de 2015, emanada de la notaría primera de Girardot Cundinamarca y, a las cinco (5) imágenes de fotografía; en consecuencia me permito ilustrar al despacho las razones, de la presente censura así:

- **Acta de declaración juramentada de BERTULFO YEPES TICORA Y SORLEY BOCANEGR AMEDINA**

El correspondiente documental, da fe de una declaración surtida por los deponentes YEPES TICORA y BOCANEGRA MEDINA, por la cual se declara una “presunta” convivencia en Unión Libre, que se venía dando desde hacía 15 años contados desde la fecha de la declaración.

Al respecto es pertinente indicar al despacho que la declaración en comento se presenta por la parte demandante como si de una tarifa legal se tratara, con la convicción de que dicha documental perse demuestra la existencia de la pretendida U.M.H entre los señores BERTULFO YEPES TICORA Y SORLEY BOCANEGR AMEDINA, al respecto es menester manifestar que dicho documento requiere de la ratificación judicial para ser una prueba documental plena y valida, lo cual implica que la misma sea contrastada mediante el correspondiente interrogatorio a los deponentes, que bien pueda adelantar el fallador o las partes y, que en consecuencia permita ratificar lo en ella contenida, o en consecuencia la desmientan, (con las consecuencias legales que ello implica); por lo cual, al haber fallecido el señor YEPES TICORA, y no poder ser interrogado respecto a la motivación de dicha declaración , se suscitan más dudas que claridades respecto de la existencia de la presunta U.M.H reclamada por la parte actora.

Por otra parte, es llamativo que el documento establece como espectro temporal de inicio de la presunta U.M.H, el día 27 de julio de 2000; mientras que el libelo de la demanda establece que tal espectro es el día 30 de diciembre de 2011, lo cual claramente desmiente el documento allegado, o en su defecto, el hecho contenido en el libelo de demanda. Si a lo anterior le adicionamos que los señores CAMILA ALEXANDRA YEPES BOCANEGRA y JUAN ANDRES YEPES BOCANEGRA, hijos de la demandante y del señor ALEXANDER YEPES, nacieron en las fechas 22 de junio de 2022 y el 06 de diciembre de 2003, se tiene que estos habrían nacido en vigencia de la presunta U.M.H, con el señor YEPES TICORA,, (q.e.p.d), lo cual riñe frontalmente con los postulados de comunidad de vida y singularidad que se exigen de una Unión Marital de Hecho – U.M.H, ya que no tiene presentación sostener una Unión Marital con una persona y procrear con uno de sus hijos, en dos diferentes ocasiones y separados ambos eventos por un año aproximadamente.

La contradicción expuesta su señoría, es más indicio de que en las fechas expresadas la señora BOCANEGRA MEDINA sostenía una U.M.H con el señor ALEXANDER YEPES RIVEROS y no con el señor YEPES TICORA, (q.e.p.d) e igualmente puede ser un indicio de posible falsedad de la demanda.

Es igualmente pertinente para el presente punto invocar lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T-247 de 2016**, en la cual se ofrecen valiosas guías para apreciar este tipo de documentales, así

“(…) UNION MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia

*La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, **al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos***

la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

RATIFICACION DE TESTIMONIOS EXTRA JUICIO Y SU APLICACION EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

No todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, pues, es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción.(...)" (negrilla y subrayas fuera del texto original)

- **Fotografías aportadas**

En este acápite, es necesario recalcar que las mismas no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos, es más carecen de mérito probatorio pues no es posible determinar el contexto real de la escena que recrean, por sí mismas no demuestran que los cuidaos que se evidencian en ellas provengan de una compañera de hecho, pudiendo ser más bien los de una familiar (nuera) que reside con el señor YEPES TICORA; así las cosas, no son válidas para ratificar la existencia de una Unión Marital de Hecho, pues dichas documentales requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de existencia. Me permito referir el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia T- 269 de 2012, al concluir que la fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Para la Corte la fotografía es *"un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido"*

Por otra parte, en pronunciamiento de la Sección Tercera Subsección "C" del Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013 (M.P Enrique Gil Botero) se sostuvo que las fotografías de por si no acreditan que la imagen capturada corresponda a la realidad de los hechos que pretenden probarse a través de ellas.

Se debe tener certeza de la fecha en la fue capturada la imagen y, esto debe corresponder al juez al efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios, para lo cual es pertinente el pronunciamiento judicial al señalar que:

"(, . .)Es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente.(. . .)"

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa hechos que puedan ser atribuidos, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, ya que la misma desde un

primer plano puede contener elementos que pretender demostrar un hecho irrefutable, pero para acercarse a un grado de certeza que supere la duda que llegare a presentarse, se debe contar con otros elementos de juicio para su análisis.

Me acojo a las demás pruebas documentales aportadas por el apoderado del extremo actor y solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legales

Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, por cuanto la misma define la Unión Marital de Hecho como aquella *“formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”*, en esta fórmula jurídica se establecen los requisitos que debe revestir una UMH, siendo la singularidad uno de ellos.

Jurisprudenciales

Sentencia Sc 4361—2018, emanada de la Honorable Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación No. 5001—31—10—002—2011—00241—01. Desde la pagina 17 hasta la pagina 19, en su consideración No.5 aborda el requisito de la singularidad como requisito sine quo non para que se pueda considerar la existencia de una U.M.H.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho, o en la de la ciudad de Girardot en la Manzana 5 Casa 09 Urbanización Algarrobos etapa III de la ciudad de Girardot o al correo electrónico alfonsogarcia39@hotmail.com

La parte demandante las recibirá en la dirección indicada con el escrito de la demanda. Del

señor Juez,



MARCELO ALFONSO GARCIA ROJAS

CC. 80.161.203 de Bogotá D.C T.P. 252.920 C.S de la J